

**Caso 12.794
WONG HO WING
PERÚ**

**OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
A LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES INTERPUESTAS POR EL ESTADO DEL PERÚ**

En su contestación el Estado de Perú incorporó una sección sobre “aspectos procesales”, de los cuales tan sólo el relativo al agotamiento de los recursos internos, fue identificado expresamente por el Estado como una excepción preliminar. Sin perjuicio de lo anterior, en este escrito la Comisión se referirá a los tres puntos procesales planteados por el Estado: 1) Identificación de la presunta víctima; 2) Inclusión de hechos nuevos en el ESAP; y 3) Falta de agotamiento de los recursos internos. A continuación, la Comisión formulará sus observaciones en el orden en que estos puntos fueron planteados.

1) Identificación de la presunta víctima

El Estado recordó que conforme a la jurisprudencia de la Corte, corresponde a la Comisión identificar a las víctimas en su informe de fondo. Indicó que en el presente caso, la Comisión “sólo identificó como presunta víctima al señor Wong Ho Wing, sin incluir adicionalmente a alguna otra persona, sea un familiar u otra”. El Estado señaló que los representantes incluyeron en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas a la esposa, hermano e hijas del señor Wong Ho Wing. El Estado alegó que estas personas no pueden ser consideradas por la Corte pues no se encuentran en el supuesto excepcional del artículo 35.2 del Reglamento.

La Comisión confirma que, efectivamente, tanto en el informe de admisibilidad como en el informe de fondo, se consideró como única víctima del caso al señor Wong Ho Wing. Sin perjuicio de ello, la Comisión considera que en el marco de las reparaciones, corresponde a la Honorable Corte valorar la pertinencia de tomar en consideración los efectos de las violaciones del presente caso en el señor Wong Ho Wing y su entorno familiar.

2) Inclusión de hechos nuevos en el ESAP

El Estado indicó que es la Comisión la que define el marco fáctico de los casos mediante su informe de fondo y que los representantes no se encuentran facultados para ampliar los hechos, sino que únicamente pueden invocar otras disposiciones como violadas. El Estado indicó que los representantes excedieron el referido marco fáctico al incorporar elementos adicionales para justificar su pretensión sobre la supuesta violación del derecho a la integridad personal derivado de la privación de libertad del señor Wong Ho Wing.

La Comisión recuerda que, tal como plantea el Estado, el marco fáctico del proceso ante la Corte se encuentra constituido por los hechos contenidos en el Informe de Fondo sometidos a consideración del

Tribunal¹. Esto, sin perjuicio de que los representantes puedan formular argumentos jurídicos autónomos y, en todo caso, exponer aquellos hechos “que permitan explicar, aclarar o desestimar los que hayan sido mencionados en el mismo y hayan sido sometidos a consideración de la Corte”².

La Comisión considera que lo indicado por los representantes se enmarca dentro de los hechos establecidos por la Comisión en su informe de fondo. En efecto, la Comisión dio por establecido y analizó jurídicamente la privación de libertad prolongada del señor Wong Ho Wing. En ese sentido, la Comisión considera que las afectaciones adicionales que puedan alegar los representantes y las precisiones que pudieran efectuar como sustento de tales afectaciones, se encuentran dentro del marco de la privación de libertad que, como se dijo, fue materia de análisis de la Comisión.

3) Falta de agotamiento de los recursos internos

El Estado indicó que ha venido alegando la falta de agotamiento de los recursos internos, desde su primera comunicación. Señaló que la petición fue presentada el 27 de marzo de 2009 cuando aún se encontraba en curso la tramitación de un *habeas corpus* interpuesto el 26 de enero de 2009 a favor del señor Wong Ho Wing. Agregó que este *habeas corpus* resultó posteriormente favorable al peticionario. El Estado indicó que esta situación evidencia que al momento de la presentación de la petición, no se habían agotado los recursos internos. El Estado también señaló que para el momento en que la Comisión emitió su informe de admisibilidad, existían otros *habeas corpus* en curso.

En primer lugar, la Comisión observa que la excepción de falta de agotamiento de recursos internos fue presentada oportunamente por parte del Estado durante la etapa de admisibilidad.

La Comisión se permite recordar que antes del pronunciamiento de admisibilidad están previstas dos etapas. La de revisión inicial y la propiamente de admisibilidad. Tal como se encuentran descritos en el Reglamento de la CIDH, se trata de momentos distintos, el primero, realizado por la Secretaría Ejecutiva bajo una delegación de responsabilidad de la Comisión con el objeto de efectuar una decisión de “tramitabilidad”, y el segundo, un contradictorio entre ambas partes con el objeto de que la Comisión emita un pronunciamiento de admisibilidad. Tanto el Reglamento de la CIDH como la jurisprudencia de la Corte desde su primer caso, reflejan que el análisis de agotamiento en la etapa de admisibilidad se efectúa con base en una carga de prueba que está inicialmente con los peticionarios y, cuando el Estado alega una situación de incumplimiento, pasa a este último. Esta carga de probar y argumentar sobre el requisito puede seguir intercambiándose entre las partes precisamente con el fin de evaluarlo tomando en cuenta los alegatos en su contextos con base en la secuencia de alegatos fácticos y jurídicos.

¹ Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248, párr. 47; *Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 153.

² Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248, párr. 47.

En segundo lugar, la Comisión observa que esta excepción se basa en dos argumentos. El primero se relaciona con la situación existente al momento de la presentación de la petición. Y el segundo se relaciona con la situación existente al momento del informe de admisibilidad.

Sobre el primer argumento, la Comisión ha sostenido durante décadas un criterio en virtud del cual:

En situaciones en las cuales la evolución de los hechos inicialmente presentados a nivel interno, implica un cambio en el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos de admisibilidad, la Comisión ha señalado que su análisis debe hacerse a partir de la situación vigente al momento del pronunciamiento de admisibilidad³.

Las razones que fundamentan este criterio consolidado de analizar el requisito de agotamiento de los recursos internos a la luz de la situación al momento de emitir el informe de admisibilidad, tienen que ver con que en un número importante de casos se presentan modificaciones y/o actualizaciones sobre la situación de cumplimiento de los requisitos de admisibilidad.

En efecto, en muchos casos las peticiones recién presentadas se basan en argumentos sobre la aplicabilidad de las excepciones a la regla de agotamiento previo de los recursos internos. La etapa de admisibilidad prevé y, de hecho, requiere que los Estados presenten información adicional sobre la idoneidad y efectividad de los recursos internos. Conforme a la Convención y las Reglas aplicables, la etapa de admisibilidad tiene precisamente este fin. Es muy frecuente que durante este proceso contradictorio, las situaciones de hecho y también los alegatos de derecho se modifiquen o bien como consecuencia de un cambio en el estado de los recursos internos o como consecuencia de los alegatos de la contraparte. La evaluación de toda esta información culmina al momento de tomar la decisión sobre la admisibilidad de la petición, a través del respectivo informe.

La Comisión destaca que toda la información que se recibe con posterioridad a la petición inicial es estrictamente sometida a contradictorio, a fin de resguardar el derecho de defensa del Estado, la bilateralidad del procedimiento y la igualdad procesal.

Con base en lo anterior, la Comisión analizó el cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos en el informe de admisibilidad y fondo 151/10 de 1 de noviembre de 2010, a la luz de la evolución de los hechos y de la información disponible para ese momento. En efecto, en su informe de admisibilidad la Comisión tomó especial nota de que el proceso consultivo ante el Poder Judicial ya había culminado mediante decisión de 27 de enero de 2010. El análisis de la Comisión giró en torno precisamente a este punto. En palabras de la Comisión:

Según la información presentada por las partes, el procedimiento consultivo de extradición ante el Poder Judicial constituye la única etapa en la que los órganos de la jurisdicción peruana realizan un control de legalidad sobre una solicitud de extradición y verifican las garantías de no aplicación de la pena de muerte al *extraditurus*. Existiendo un pronunciamiento definitivo por parte de la Corte Suprema de Justicia al respecto, el proceso actualmente en trámite ante el Poder Ejecutivo no constituye un recurso judicial en los términos del artículo 46.1.a) de la Convención. Según el Estado peruano, este proceso es de naturaleza política y se encuentra suspendido hasta el 17 de

³ CIDH, Informe Nº 20/05, Petición 714/00 ("Rafael Correa Díaz"), 25 de febrero de 2005, Perú, párr. 32; CIDH., Informe Nº 25/04, Caso 12.361 ("Ana Victoria Sánchez Villalobos y otros"), 11 de marzo de 2004, Costa Rica, párr. 45; CIDH, Informe Nº 52/00, Casos 11.830 y 12.038. (Trabajadores cesados del Congreso de la República), 15 de junio de 2001, Perú. Párr. 21, Informe Nº 2/08, Petición 506/05 ("José Rodríguez Dañin", 6 de marzo de 2008, Párr. 56.

diciembre de 2010, debido a las medidas provisionales dictadas por la Corte Interamericana el 28 de mayo de 2010.

La CIDH observa que la presunta víctima planteó el incumplimiento de los requisitos legales y constitucionales para la admisión de la solicitud de extradición, en primer lugar, a lo largo del procedimiento consultivo decidido en última instancia por la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2010. En segundo lugar, presentó dos acciones de *habeas corpus* contra los integrantes de la Segunda Sala Penal Transitoria y de la Sala Penal Permanente de la aludida Corte Suprema, en las cuales señaló presuntos vicios en el procedimiento consultivo y una supuesta evaluación inadecuada de las garantías del Gobierno de la República Popular China sobre no aplicación de la pena de muerte.

Adicionalmente, la Comisión tomó nota de que el peticionario había presentado otros *habeas corpus* los cuales se encontraban pendiente de decisión desde el 14 de julio de 2010. En ese sentido, la Comisión también tomó en consideración la demora en que habían incurrido las autoridades respectivas para conocer un recurso que, por su naturaleza, debe ser resuelto prontamente.

En virtud de estas consideraciones, la Comisión declaró que mediante la actuación a lo largo de todo el proceso de extradición, en el marco del cual alegó reiteradamente el riesgo de aplicación de la pena de muerte, y cuya parte judicial culminó con la decisión de 27 de enero de 2010, el peticionario agotó los recursos internos.

Esta decisión fue adoptada conforme a las normas convencionales y reglamentarias aplicables y conforme a la información aportada por las partes. En ese sentido, la Comisión reitera ante la Honorable Corte el contenido de su decisión y solicita que la excepción preliminar sea declarada improcedente.

Washington DC.

28 de junio de 2014